



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
LOS MERCADOS DE VALORES DE
GIGAS HOSTING, S.A.**

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	2
Artículo 1. Objeto	2
Artículo 2. Definiciones	3
CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN	5
Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación	5
Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación	7
CAPÍTULO III: OPERACIONES PERSONALES	8
Artículo 5. Principios generales de actuación aplicables a las Operaciones Personales	8
Artículo 6. Prohibiciones generales de realizar Operaciones Personales	10
Artículo 7. Restricciones temporales de realizar operaciones personales.....	10
Artículo 8. Restricciones temporales sobre Valores Prohibidos	10
CAPÍTULO IV: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, INFORMACION RELEVANTE Y DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL	10
Artículo 9. Disposición general.....	10
Artículo 10. Tratamiento de la Información Privilegiada	10
Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada	13
Artículo 12. Tratamiento de la documentación confidencial	14
CAPÍTULO V: PROHIBICION DE LA MANIPULACION DE LA COTIZACION DE LOS VALORES AFECTOS	14
Artículo 13. Prohibición de manipulación de cotizaciones	14
CAPÍTULO VI: NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA	15
Artículo 14. Realización de operaciones con acciones propias.....	15
CAPÍTULO VII: CONFLICTOS DE INTERÉS	16
Artículo 15. Comunicación relativa a situaciones de conflicto de interés.....	16
CAPÍTULO VIII: SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO	17
Artículo 16. Funciones del Responsable de Cumplimiento Normativo.....	17
Artículo 17.- Compromiso de actualización	18
Artículo 18.- Incumplimiento	18
Anexo I	19

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE LA SOCIEDAD GIGAS HOSTING, S.A.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento Interno**") fue aprobado por el Consejo de Administración de la sociedad Gigas Hosting, S.A. (la "**Sociedad**"), en su reunión celebrada el día 30 de mayo de 2016, con el fin de establecer los criterios, pautas y normas de conducta a observar por la Sociedad y sus administradores, directivos, empleados y representantes en las materias relacionadas con el mercado de valores, en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Circular 6/2016, relativa a los requisitos y procedimientos aplicables a la incorporación y exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil de acciones emitidas por empresas en expansión, y conforme a los términos y condiciones establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 25 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**" o "**LMV**") y el Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en materia de abuso de mercado (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**" o "**RAM**").

Desde el mes de septiembre de 2020, el Mercado Alternativo Bursátil pasó a denominarse BME MTF Equity, tras conseguir por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "**CNMV**") el reconocimiento de la categoría europea de Growth Market -Mercado de pymes en expansión-, tras observar que éste cumple con todas las exigencias comunitarias para la adquisición de la referida categoría establecidos en el artículo 33 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifica la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

En el marco de dicho proceso de transformación, la Circular 1/2020 sobre requisitos y procedimiento aplicables a la incorporación y exclusión en el segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity ya no establece para las sociedades emisoras la obligación de disponer de un reglamento interno de conducta, al igual que ocurre para las sociedades cotizadas en los mercados regulados de conformidad con el artículo 225.2 de la LMV (tal y como este artículo quedó modificado por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y medidas urgentes en materia financiera).

Con fecha 22 de junio de 2022, a pesar de que la normativa aplicable ya no obliga a las empresas cotizadas en BME Growth a disponer de un reglamento interno de conducta, el Consejo de Administración de la Sociedad acordó mantener su Reglamento Interno en aras de un mejor gobierno corporativo de la Sociedad y de cara a fortalecer su sistema de prevención, cumplimiento y control interno y garantizar que los sujetos con obligaciones derivadas de la normativa de abuso de mercado conocen y cumplen con dichas obligaciones.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Sociedad el 22 de junio de 2022, la Comisión de Auditoría, Control y Cumplimiento acordó el 27 de septiembre de 2022 someter un nuevo texto del Reglamento Interno a la aprobación del Consejo de Administración al objeto de adaptarlo a las novedades normativas que han tenido lugar en los últimos años en relación con la materias reguladas por el Reglamento Interno. Dicho texto fue aprobado por el Consejo de Administración en su sesión del 29 de septiembre de 2022.

El Reglamento Interno entrará en vigor en la fecha de su publicación en la página web de la Sociedad (www.gigas.com), y será de obligado cumplimiento para todas las personas físicas o jurídicas incluidas en su ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones

Administradores:	significa los miembros del órgano de administración (incluyendo los miembros de cualquiera de sus comisiones delegadas) de la Sociedad y sus Filiales.
Asesores Externos:	significa aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que, sin tener la condición de empleados del Grupo Gigas, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.
BME Growth o Mercado:	significa el segmento de negociación BME Growth de BME MTF Equity.
Días Hábiles:	significa los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Madrid.
Documentos Confidenciales:	significa los soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otro tipo – de Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial
Entidades Sujetas:	significa las personas jurídicas que tengan obligación de cumplir con el presente Reglamento Interno (incluyendo la Sociedad y sus Filiales).
Filial:	significa cualquier entidad del Grupo Gigas.
Gigas:	significa la sociedad Gigas Hosting, S.A.
Grupo Gigas:	significa la Sociedad y las Filiales.
Información Privilegiada:	significa toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectos o a la propia Sociedad y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a lo que se establezca en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Iniciados:	<p>significa toda persona, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada relativa al Grupo Gigas con motivo de su participación o involucración en una operación, asunto o proyecto, durante el tiempo en que figuren incorporados al correspondiente Registro de Iniciados.</p> <p>Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro de Iniciados se difunda al Mercado correspondiente mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable de Cumplimiento Normativo o, por su delegación, la dirección responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).</p>
Ley del Mercado de Valores:	<p>significa el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 25 de octubre.</p>
Normativa Abuso de Mercado:	<p>significa la normativa aplicable en España en materia de abuso de mercado, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento de Abuso de Mercado, así como sus disposiciones de desarrollo en cada momento y, en su caso, la normativa que a tales efectos sea publicada por BME Growth.</p>
Operaciones Personales:	<p>significa cualquier operación sobre Valores Afectos, con independencia de su naturaleza, realizadas por Personas Sujetas o Vinculadas.</p>
Personas Afectadas o Personas Sujetas:	<p>significa aquellas personas y entidades descritas en el artículo 3.2 siguiente.</p>
Personas con Responsabilidades de Dirección:	<p>los Administradores, los miembros de otros órganos de gestión o supervisión en la Sociedad, así como los directivos que no formando parte del Consejo de Administración o de dichos órganos tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad o a las Filiales y tengan competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la</p>

evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Estrechamente Vinculadas:

significa aquellas personas descritas en el artículo 3.4 siguiente.

Registro de Iniciados:

significa el registro que deberá crearse en relación con cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectos de cualquier clase emitidos por la Sociedad.

Registro de Personas Sujetas:

significa el registro en el que se recoge la información relativa a las Personas Sujetas según lo descrito en el presente Reglamento Interno.

Registro de Valores Afectos:

significa el Registro en el que se recoge información relativa a los Valores Afectos cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas o, en su caso, a las Personas Estrechamente Vinculadas, según lo previsto en este Reglamento Interno.

Responsable de Cumplimiento Normativo:

significa la persona o las personas que tengan encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento Interno.

Sociedad:

significa la sociedad Gigas Hosting, S.A.

Sociedades Controladas:

significa todas las personas jurídicas controladas por una Persona Sujeta o Persona Vinculada.

Valores Afectos:

significa los valores e instrumentos financieros descritos en el artículo 4 de este Reglamento Interno.

Valores Prohibidos:

significa todos los valores o instrumentos financieros respecto a los cuales el Responsable de Cumplimiento Normativo establezca una prohibición temporal para operar de conformidad con las disposiciones de este Reglamento Interno.

CAPÍTULO II: ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

1. *Entidades Sujetas*

Se considerarán Entidades Sujetas al presente Reglamento Interno todas las entidades integrantes en el Grupo Gigas que, directa o indirectamente, actúen u operen sobre Valores Afectos.

2. *Personas Sujetas*

Además de las Entidades Sujetas, el presente Reglamento Interno es de aplicación a las siguientes personas:

- (a) las Personas con Responsabilidades de Dirección;
- (b) el Secretario y, en su caso, al Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, en caso de no ser Administradores);
- (c) los empleados que en cada momento se determinen, tanto de la Sociedad como de sus Filiales, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los Mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con cualquiera de las sociedades del Grupo Gigas;
- (d) cualquier otra persona que, de forma temporal o transitoria, pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad;
- (e) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento Interno por decisión del Responsable de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso y de la normativa aplicable; y
- (f) los Iniciados.

A los efectos del presente Reglamento Interno, las Entidades Sujetas y las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán Personas Sujetas.

3. *Registro de Personas Sujetas*

El Responsable de Cumplimiento Normativo creará y mantendrá actualizado permanentemente un Registro de Personas Sujetas en el que se harán constar los siguientes extremos:

- (a) La identidad de las Personas Sujetas;
- (b) El motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y
- (c) Las fechas de creación y actualización del Registro de Personas Sujetas.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado de forma inmediata en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una Persona Sujeta figura en el Registro de Personas Sujetas;
- (b) Cuando sea necesario incorporar a una Persona Sujeta en el Registro de Personas Sujetas;
- (c) Cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro de Personas Sujetas cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en que se produce la baja.

El Responsable de Cumplimiento Normativo informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas así como de los demás extremos previstos en la legislación de protección de datos.

4. *Personas Estrechamente Vinculadas*

En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas las siguientes:

- (a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad de conformidad con el Derecho español;

- (b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho español;
- (c) Los socios representados por la Persona Sujeta en el Consejo de Administración de la Sociedad;
- (d) Cualquier persona jurídica o negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un puesto en la alta dirección o en el órgano de administración de las referidas personas jurídicas o de sus sociedades dominantes, que le otorgue una influencia significativa, o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta;
- (e) Aquellos otros parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un (1) año antes de la fecha de realización de una operación; o
- (f) Cualquier persona o entidad a la que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

5. *Extensión del ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento Interno*

El presente Reglamento Interno podrá extenderse de forma temporal, en su totalidad o de manera parcial, mediante decisión motivada de la Comisión de Auditoría, Control y Cumplimiento y a propuesta del Responsable de Cumplimiento Normativo, a entidades o personas físicas que presten servicios al Grupo Gigas de cualquier tipo.

6. *Declaración de compromiso de adhesión al Reglamento Interno*

Las Personas Sujetas estarán obligadas a conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento Interno. A tales efectos, el Responsable de Cumplimiento Normativo facilitará a cada una de las Personas Sujetas un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, debiendo aquéllos entregar al Responsable de Cumplimiento Normativo, en un plazo no superior a quince (15) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se les haga entrega del ejemplar de Reglamento Interno, una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento Interno, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en virtud del mismo. Se adjunta como **Anexo 1** un modelo de la declaración que en su caso firmará cada Persona Sujeta.

Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interno serán de aplicación a aquellos valores e instrumentos financieros emitidos por cualquiera de las sociedades integrantes del Grupo Gigas que, en cada momento, se encuentren comprendidos en el ámbito de la legislación del Mercado de valores (los "**Valores Afectos**") y, en particular:

- (a) Los valores mobiliarios emitidos por Gigas o sus Filiales que se negocien en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados;
- (b) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores o instrumentos emitidos por Gigas o sus Filiales, incluyendo aquéllos no negociados en mercados secundarios oficiales;
- (c) Los instrumentos financieros no comprendidos en los apartados anteriores, cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros mencionados en los mismos o tenga un efecto sobre el precio o el valor de los mismos; y
- (d) Aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga Información Privilegiada, en este último caso, exclusivamente a los

solos efectos del artículo 10 de este Reglamento Interno.

CAPÍTULO III: OPERACIONES PERSONALES

Artículo 5. Principios generales de actuación aplicables a las Operaciones Personales

1. *Operaciones Personales*

Se considerarán Operaciones Personales las que se efectúen sobre Valores Afectos, con independencia de su naturaleza, realizadas por Personas Sujetas o Personas Estrechamente Vinculadas.

2. *Operaciones sujetas al régimen de comunicación*

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo y al Mercado cualquier Operación Personal que hayan realizado por sí mismas o indirectamente a través de Personas Estrechamente Vinculadas o Sociedades Controladas por ellas o sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas, así como cualquier Operación Personal realizada por Personas Estrechamente Vinculadas a ellas.

No se considerarán Operaciones Personales las operaciones sobre Valores Afectos ordenadas por entidades a las que las Personas Sujetas o sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas hayan encomendado la gestión de sus carteras de valores. No obstante, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo la existencia de tales contratos de gestión y la identidad del gestor, así como remitir trimestralmente al Responsable de Cumplimiento Normativo copia de la información que el gestor les haya enviado en relación con los Valores Afectos en la que, como mínimo, se hará constar la fecha, número, precio y tipo de operaciones realizadas.

Tampoco se considerarán Operaciones Personales las operaciones derivadas del ejercicio de la concesión de opciones sobre Valores Afectos cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones, así como las compras de Valores Afectos realizadas en aplicación del régimen retributivo de los Administradores.

3. *Régimen de comunicación de Operaciones Personales*

Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo y al Mercado, según el modelo al efecto establecido, todas las Operaciones Personales realizadas por cuenta propia dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la realización de las mismas. En dicha comunicación deberán indicarse los siguientes extremos:

- (a) La identidad del titular de la Operación Personal;
- (b) El motivo de la comunicación;
- (c) La descripción e identificación de los Valores Afectos;
- (d) La naturaleza de la operación (entre otras, a título enunciativo y no limitativo,

adquisición o transmisión, pignoración o préstamo de valores);

- (e) La fecha de la operación;
- (f) El precio y volumen de la operación; y
- (g) La proporción de los correspondientes derechos de voto atribuidos a los Valores Afectos de su titularidad tras la realización de la operación.

Las Personas Sujetas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Interno, sean titulares de Valores Afectos vendrán obligados a comunicar dicha circunstancia al Responsable de Cumplimiento Normativo en el plazo máximo de quince (15) días naturales desde su entrada en vigor. En el caso de los Administradores designados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento Interno, la fecha de referencia para el comienzo del cómputo del plazo máximo anterior será el día de su aceptación del cargo.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a toda operación con Valores Afectos una vez alcanzado o cuando se alcance un importe total de veinte mil (20.000) euros dentro de un año natural o la cantidad que determine, en su caso, la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones con Valores Afectos realizadas por cada Persona con Responsabilidades de Dirección sin que puedan compensarse entre sí las distintas operaciones de compras y ventas. A partir de la primera comunicación, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes dentro del citado cómputo anual.

4. *Otras obligaciones de comunicación*

El Consejo de Administración y, en particular, el Director de Cumplimiento Normativo, podrán requerir a cualquier Persona con Responsabilidades de Dirección información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones Personales. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.

Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento Interno, el Director de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno durante un período de al menos cinco (5) años. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente, el Director de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectos que se encuentren incluidos en el archivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, en su caso, las Personas Sujetas estén obligadas a realizar a los organismos rectores de los Mercados en los que los Valores Afectos estén admitidos a negociación, incluyendo, entre éstos, a título enunciativo y no limitativo, el BME Growth.

Artículo 6. Prohibiciones generales de realizar Operaciones Personales

Las Personas Sujetas que posean cualquier información que pueda razonablemente tener la consideración de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberán abstenerse de ejecutar cualesquiera Operaciones Personales, por cuenta propia o ajena, ya sea directa o indirectamente, desde el momento en que tuvieron conocimiento de la referida Información Privilegiada hasta la fecha de su difusión al correspondiente Mercado.

Artículo 7. Restricciones temporales de realizar operaciones personales

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar Operaciones Personales en los siguientes periodos:

- (a) Durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad;
- (b) Durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de publicación de los resultados semestrales o anuales por la Sociedad;
- (c) Durante el periodo concreto de tiempo que fije expresamente el Consejo de Administración en atención a las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Sujetas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Responsable de Cumplimiento Normativo una autorización para la realización de Operaciones Personales durante estos periodos.

Artículo 8. Restricciones temporales sobre Valores Prohibidos

1. Las Personas Sujetas a las que se les comunique la existencia de Valores Prohibidos no podrán realizar Operaciones Personales sobre los mismos.
2. El Responsable de Cumplimiento Normativo podrá determinar los valores que en cada momento puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para todas o parte de las Personas Sujetas, así como el plazo durante el que se mantendrá la prohibición. El Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá una lista actualizada de tales valores, así como de las Personas Sujetas en relación con los mismos, y comunicará a estas personas la existencia de esta prohibición así como el cese de la misma.

CAPÍTULO IV: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, INFORMACION RELEVANTE Y DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 9. Disposición general

Las Personas Sujetas que posean Información Privilegiada cumplirán estrictamente con las disposiciones previstas en este Reglamento Interno, así como con las disposiciones previstas en la Normativa de Abuso de Mercado vigente en cada momento.

Artículo 10. Tratamiento de la Información Privilegiada

1. *Conductas prohibidas*

Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- (a) Se abstendrán de preparar o realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre Valores Afectos.

Se exceptúa de esta prohibición la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder Valores Afectos cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o el Iniciado haya estado en posesión de Información Privilegiada.

Se exceptuarán igualmente aquellas operaciones que estén permitidas conforme a la Normativa de Abuso de Mercado.

- (b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones o en el marco de una prospección de Mercado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Normativa de Abuso de Mercado.
- (c) No recomendarán a terceros la adquisición o venta de Valores Afectos, ni la modificación o cancelación de una orden en relación con los mismos.

Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a las personas obligadas por este Reglamento Interno que, sin haber sido informadas del carácter privilegiado de la información que posean, hubieran debido saberlo por razón del trabajo, profesión o cargo que ocupan o de las funciones que desempeñan.

2. *Salvaguarda de la Información Privilegiada*

- (a) Las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de Información Privilegiada estarán obligados a salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente, así como adoptar las medidas adecuadas con objeto de evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- (b) Las Personas Sujetas y los Iniciados (distintos de los Asesores Externos) deberán asimismo comunicar al Responsable de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de la que tengan conocimiento.
- (c) Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectos, se aplicarán las siguientes normas:
 - (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
 - (ii) El Responsable de Cumplimiento Normativo creará y mantendrá actualizado, para cada operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectos de cualquier clase emitidos por la Sociedad, un Registro de Iniciados, redactado conforme al modelo previsto en la Normativa de Abuso de Mercado que en cada momento sea de aplicación, en el que constarán, como mínimo, los siguientes extremos:
 - (A) La identidad y los datos de contacto de los Iniciados;
 - (B) El motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados; y
 - (C) Las fechas de creación y actualización de dicho Registro de Iniciados.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo creará y mantendrá actualizado un Registro de Iniciados para las personas con acceso permanente a Información Privilegiada de la Sociedad por razón de su cargo o función.

- (iii) El Registro de Iniciados deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuestos:
 - (A) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el Registro de Iniciados;
 - (B) Cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro de Iniciados; o
 - (C) Cuando un Iniciado que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

En cada actualización deberán especificarse la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

- (iv) Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco (5) años a contar desde la fecha de su creación o, en caso de haberse producido, desde la última actualización.
 - (v) El Responsable de Cumplimiento Normativo informará a los Iniciados de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, de su sujeción al presente Reglamento Interno, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de Cumplimiento Normativo de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, o en el marco de una prospección de Mercado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Normativa de Abuso de Mercado.
- (d) El Responsable de Cumplimiento Normativo vigilará la evolución de la cotización de los Valores Afectos, así como las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Responsable de Cumplimiento Normativo, previa consulta al Presidente del Consejo de Administración, tomará las medidas necesarias para comunicar con carácter inmediato al Mercado, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. Si la urgencia de la situación no lo impidiera, el Presidente del Consejo de Administración informará periódicamente a los miembros del Consejo de Administración.
 - (e) Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del Mercado.

Artículo 11. Difusión pública de la Información Privilegiada

1. Cualquier Información Privilegiada será inmediatamente difundida al Mercado mediante comunicación al organismo regulador del Mercado en el que los Valores Afectos estén admitidos a negociación (entre estos, a título enunciativo y no limitativo, BME Growth).
2. La Información Privilegiada deberá comunicarse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocida, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate.
3. La comunicación de la Información Privilegiada se realizará siguiendo, sin perjuicio de cualesquiera previsiones al respecto de la Normativa de Abuso de Mercado ni de las normas del propio Mercado, entre otras, las siguientes pautas y directrices:
 - (a) Su contenido será veraz, claro, completo, consistente y comprensible de manera que no induzca a confusión o engaño
 - (b) Se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización.
 - (c) En la medida en que sea posible su contenido deberá cuantificarse indicando, en su caso, el importe que corresponda. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rasgo estimado.
 - (d) Será preciso incorporar en su contenido los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.
 - (e) En aquellos casos en los que se haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de un órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
 - (f) En caso de que se formulen proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, deberán respetarse las siguientes condiciones:
 - (i) Las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo, deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de cuentas anuales y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacerse pública;
 - (ii) Deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones de la Sociedad que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos finales, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones;
 - (iii) Deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de la Sociedad; y
 - (iv) Se identificará el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.
4. Cualquier cambio significativo en la Información Privilegiada deberá igualmente ser comunicado al organismo supervisor del Mercado en el que los Valores Afectos estén admitidos a negociación (entre estos, a título enunciativo y no limitativo, BME Growth).

5. Con carácter general, la Información Privilegiada será comunicada por el Responsable de Cumplimiento Normativo previa consulta, en su caso, al Presidente del Consejo de Administración.
6. La Sociedad divulgará toda la Información Privilegiada comunicada al Mercado en su página web (www.gigas.com).

Artículo 12. Tratamiento de la documentación confidencial

El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- (a) Marcado. Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “confidencial” de forma clara y precisa.
- (b) Archivo. Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados que garanticen el acceso únicamente por parte del personal autorizado.
- (c) Reproducción. La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en el Registro de Iniciados. Para el caso de que se trate de un Asesor Externo, éste quedará obligado a suscribir un compromiso de confidencialidad. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.
- (d) Distribución. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en el Registro de Iniciados.
- (e) Destrucción de Documentos Confidenciales. La destrucción de los Documentos Confidenciales y de sus posibles copias será realizada por cualquier medio que garantice completamente su eliminación.
- (f) Seguimiento de la Documentación Confidencial. Se hará constar en el Registro de Iniciados los nombres de las personas que han tenido acceso a Información Privilegiada o Relevante, así como la fecha en que tal conocimiento tuvo lugar.

CAPÍTULO V: PROHIBICION DE LA MANIPULACION DE LA COTIZACION DE LOS VALORES AFECTOS

Artículo 13. Prohibición de manipulación de cotizaciones

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectos tales como:

- (a) Emitir o realizar operaciones en el Mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectos.
- (b) Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de forma concertada, el precio de uno o varios Valores Afectos en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de Mercado aceptadas en el Mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afecto con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- (c) Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios (incluyendo estrategias de high frequency trading prohibidas) o cualquier otra forma de engaño o manipulación, así como

la venta o compra de un Valor Afecto en el momento del cierre del Mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

- (d) Difundir, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectos, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgo supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (e) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a medios de comunicación tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre los Valores Afectos o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre dichos Valores Afectos y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dichos Valores Afectos, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (f) Cualesquiera otras conductas descritas en la Normativa de Abuso de Mercado o en sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO VI: NORMAS DE CONDUCTA PARA LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 14. Realización de operaciones con acciones propias

1. Se considerarán operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad o sus Filiales, respecto a Valores Afectos negociados en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.
2. Las operaciones de autocartera tendrán las siguientes finalidades:
 - (a) Cumplir con las obligaciones resultantes del contrato de liquidez que la Sociedad pueda tener suscrito con un proveedor de liquidez para favorecer la existencia de contrapartida y la regularidad de la cotización de la acción de la Sociedad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de funcionamiento relativo a BME Growth y la Circular 5/2020, de 3 de septiembre, que establece las normas de contratación de acciones a través de BME Growth;
 - (b) Atender las obligaciones derivadas de planes de incentivos consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad a administradores, directivos y empleados de la Sociedad o sus Filiales;
 - (c) Cumplir con los compromisos de entrega de acciones de la Sociedad que resulten de la ejecución de operaciones corporativas de cualquier índole; o
 - (d) Cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable.
3. Las siguientes prohibiciones temporales serán de aplicación a la realización de operaciones con acciones propias:
 - (a) Ni la Sociedad ni sus Filiales realizarán operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que se decida retrasar bajo la responsabilidad propia la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en que esta información es publicada.
 - (b) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, ni la Sociedad, ni sus Filiales ni, en su caso, los intermediarios que actúan por cuenta de cualquiera de ellos, deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al

levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberían ser retiradas.

- (c) Ni la Sociedad ni sus Filiales podrán ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo de quince (15) días anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.

Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del proveedor de liquidez conforme a lo exigido en el artículo 25 del Reglamento de funcionamiento relativo a BME Growth y la Circular 5/2020, de 3 de septiembre, que establece las normas de contratación de acciones a través de BME Growth.

- 4. Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación de Información Privilegiada al Mercado sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:
 - (a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación al Mercado, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el que se llevarán a cabo las compras.
 - (b) Se harán públicos, mediante la correspondiente comunicación al Mercado, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del Mercado al día siguiente a la ejecución de las operaciones.
 - (c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación al Mercado y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.
- 5. La gestión de las operaciones de autocartera corresponderá al Consejo de Administración o, en su caso, al Director Financiero. Corresponderá igualmente a éstos: (i) el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la normativa aplicable; (ii) la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas; y (iii) la vigilancia de la evolución en el Mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica emitan y les pudieran afectar.

CAPÍTULO VII: CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 15. Comunicación relativa a situaciones de conflicto de interés

- 1. A los efectos previstos en este Reglamento Interno, se considerará conflicto de interés toda situación que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualesquiera de las sociedades del Grupo Gigas y el interés de las personas sometidas a conflictos de interés de las Personas Sujetas.
- 2. En caso de conflicto de interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
 - (a) Independencia: Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, evitar primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.
 - (b) Abstención: Abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.

- (c) Comunicación: Informar sobre los conflictos de interés en que estén incursos al Consejo de Administración de la Sociedad en los términos establecidos en el Reglamento de dicho órgano.
3. Las Personas Sujetas están obligadas a informar, con suficiente detalle y mediante escrito dirigido al Responsable de Cumplimiento Normativo, sobre los posibles conflictos de intereses a que estén sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera del Grupo Gigas, o por cualquier otro motivo, respecto de:
 - (a) La Sociedad o alguna de las entidades del Grupo Gigas;
 - (b) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o del Grupo Gigas; o
 - (c) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o del Grupo Gigas.
 4. Cualquier duda sobre esta materia deberá ser consultada por escrito dirigido al Responsable de Cumplimiento Normativo antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses.
 5. La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles conflictos de intereses.
 6. Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince (15) días naturales y, en todo caso, antes de la toma de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.

CAPÍTULO VIII: SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 16. Funciones del Responsable de Cumplimiento Normativo

1. Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento Interno, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:
 - (a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los Mercados de valores y las reglas del presente Reglamento Interno, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
 - (b) Promover el conocimiento del Reglamento Interno y del resto de normas de conducta de los Mercados de valores por las Personas Sujetas.
 - (c) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento Interno.
 - (d) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento Interno y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
 - (e) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento Interno.
 - (f) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento Interno.
2. La Comisión de Auditoría, Control y Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados.
 - (b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.
3. El Responsable de Cumplimiento Normativo informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento Interno, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

Artículo 17.- Compromiso de actualización

El Consejo de Administración de la Sociedad se compromete a actualizar este Reglamento Interno siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, todo ello sin perjuicio de aquellas otras disposiciones de obligado cumplimiento que resulten del Reglamento de Abuso de Mercado, de la Ley del Mercado de Valores o de cualquier otra normativa de desarrollo.

Artículo 18.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en particular, podrá considerarse un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo o de prestación de servicios, según proceda. Asimismo, el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Interno por los Administradores podrá dar lugar a responsabilidad frente a la Sociedad, en los términos descritos en la legislación vigente.

Anexo I

Documento de Adhesión al Reglamento Interno

Gigas Hosting, S.A.

CTRA DE FUENCARRAL, 44
28108, Alcobendas (Madrid)

A la atención del Responsable de Cumplimiento Normativo

Muy señor mío:

El abajo firmante _____, con NIF _____, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Gigas Hosting, S.A. (el "**Reglamento Interno**"), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, reconoce que es titular de los siguientes Valores Afectos:

Naturaleza del valor	Emisor	Valores Directos	Valores Indirectos(*)

(*) a través de:

Nombre del titular directo	NIF del titular directo	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta de que ha sido informado de que:

1. El uso indebido de información privilegiada puede acarrear la imposición de sanciones de carácter administrativo, de conformidad con los artículos 277 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y, en su caso, penal en virtud del artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
2. El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad, en la forma prevista en los artículos 277 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de Gigas Hosting, S.A., responsable del fichero, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento Interno.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero. Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Gigas Hosting, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En Madrid, el [día] de [mes] de [año]

[Firma]